

NES-03-2018

Recurrente: Jorge Antonio Meléndez, representante legal de PSD

Circunscripción: San Salvador

Elección: Diputados a la Asamblea Legislativa

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y doce minutos del once de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y siete minutos del seis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Jorge Antonio Meléndez López, en calidad de representante legal del instituto político Partido Social Demócrata (PSD), por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-03-2018, relativa a la circunscripción electoral del departamento de San Salvador.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario expresa que: "... la resolución de Escrutinio Final causa agravio al Partido Social Demócrata, dado que para la asignación de escaños se ha violentado el Código Electoral estableciendo en la práctica un procedimiento que no estaba previamente regulado en la normativa electoral".

2. Añade que: "de conformidad a los artículos 142 inciso segundo y 143 inciso primero y tercero, 144 inciso segundo, 159, 160, 161 y 162 en relación al art. 13 del Código Electoral el Partido Social Demócrata, el día veintiuno de diciembre del año recién pasado, la planilla completa de candidatos y candidatas postulados a Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, por la circunscripción electoral del departamento de San Salvador; para que participará en las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa celebradas el día domingo cuatro de marzo del corriente año".

3. Agrega que: "Que en la circunscripción electoral del Departamento de San Salvador el Partido Social Demócrata, PSD, obtuvo siete mil doscientos noventa y ocho punto setenta y siete mil ciento ochenta y dos votos válidos (7,298.771829)".

4. Señala que: "desde el acta de cierre y de escrutinio emanadas de las dos mil quinientos siete Juntas Receptoras de Votos (2507 JRV) integradas en el Departamento de San Salvador, se contabilizaron los votos realizando la sumatoria de los votos de todos los candidatos no partidarios, así como los votos cruzados donde se marcaba inequívoca intención de apoyo a los mismos, pero en conjunto con otros candidatos partidarios y no



C

partidarios, contabilizándose mediante la sumatoria de los candidatos no partidarios, lo cual es una actuación indebida contraria a la ley, convirtiéndose en un dato falso con relación a los votos válidos obtenidos por los no partidarios, lo cual constituye un acto arbitrario, al no estar conforme a la ley; ya que la forma de contar votos ya se encuentra regulado en los arts. 214-A y 217 del C.E”.

5. Aduce que: “[e]n consecuencia de lo anterior, en el escrutinio final, en las mesas de la número uno a la quince (1 a la 15) instaladas para tal fin, al momento de contar los votos enteros de los candidatos no partidarios, solo se introdujo al sistema las cantidades que estaban consignadas previamente en las actas que provenían de las JRV respectivas, aunque se hicieron las observaciones pertinentes relacionadas a que se detallara o se individualizara los votos válidos obtenidos por cada uno de los candidatos no partidarios, sin argumento legal, los mismos personeros del Tribunal Supremo Electoral que realizaban el trabajo de introducir los datos al sistema manifestaron que eran instrucciones del Organismo Colegiado el que se hiciera de esa forma, y que además era imposible individualizarlo si no es el conteo de voto por voto -apertura de urnas-, por lo que los datos se introdujeron sin modificación alguna, dando como resultado para los candidatos no partidarios al final del escrutinio una cantidad de catorce mil quinientos cuarenta y cinco punto sesenta y tres mil ciento setenta y dos votos válidos (14,545.631729)”.

6. Alega que: “...la cantidad de votos obtenidos por el Partido Social Demócrata (PSD,) en las elecciones para Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, celebradas el domingo cuatro de marzo del corriente año es de siete mil doscientos noventa y ocho punto setenta y siete mil ciento ochenta y dos (7,298.77182), el cual otorga el derecho a un diputado por residuo, puesto que ningún otro partido político o coalición contendiente, ha superado la cantidad mencionada.- Así mismo, no se tiene evidencia de que uno de los candidatos no partidarios de manera individual supere la cantidad de votos obtenidos por el Partido Social Demócrata, cuyo resultado nos da derecho a un escaño en la Asamblea Legislativa, por el sistema de residuo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 217 literal "c" del Código Electoral.

7. Afirma que: “el Tribunal Supremo Electoral ha sumado los votos de los cuatro candidatos no partidarios con la finalidad de asignarles un escaño, lo cual es contrario a lo establecido en el Código Electoral. Los candidatos no partidarios no se inscribieron, ni se

postularon como planilla o listas -como lo mandata la Sala de lo Constitucional en la sentencia de la inconstitucionalidad 59-2014-, coalición o de forma colectiva, sino de forma individual, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo número quinientos cincuenta y cinco publicado en el diario oficial número ocho, tomo número trescientos noventa del doce de enero del dos mil once, relativo a las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas y al art. 144 inciso 3o del C.E. el cual establece que la solicitud de inscripción de candidatura a Diputado o Diputada por parte de personas no partidarias, se hará personalmente y será individual, independientemente del número que corresponda elegir en la circunscripción correspondiente; en consecuencia los votos de los candidatos no partidarios deben ser contados individualmente, ya que los mismos, solicitaron su inscripción como candidatos a diputados de forma individual y por separado de acuerdo a los expediente números ICN-CNP-02-E2018, ICNCNP-06-E2018, ICN-CNP-07-E2018, e ICN-CNP-08-E2018. No existe procedimiento en la normativa electoral que permita la inscripción de Candidatos No Partidarios por planilla, en consecuencia no puede ser tratados como tales, mientras no se regule la postulación de los mismos por medio de planilla o listas. El art. 163. C.E. establece que "en la solicitud de inscripción de planillas de candidatos y candidatas postulados o candidaturas no partidarias, se hará mención expresa del tipo de postulación y en su caso, del partido o coalición de partidos por los cuales postula postula. Acá se advierte que el conector es "O" no es "Y", por lo que se con firma que la postulación de los candidatos no partidarios expresamente se realizó de manera individual y no por planillas. Además para ello se requiere una reforma para que el ordenamiento jurídico regule la postulación por planillas o listas de los candidatos no partidarios; para que luego poder contar y asignar escaños de la misma forma".

8. Argumenta que: "No obstante lo indicado en la sentencia de la Sala de lo Constitucional referida, el procedimiento legal establecido para la inscripción de candidatos, conteo de votos y asignación de escaños sigue siendo lo establecido en el código electoral vigente, ya que no existe un proceso de formación de ley que permita al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de un procedimiento distinto al que la ley lo faculta; al señalar esta acción debemos denotar el inciso último del art. 86 de la Cn. que reza de la siguiente manera. "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las



que expresamente les da la ley"; en consecuencia, en el acta del escrutinio final, el Tribunal Supremo Electoral declarará electos a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en el Código Electoral -art. 218 C.E.- y lo establecido para la asignación de escaños en el art. 217 del C.E”.

9. Arguye que: “El Tribunal Supremo Electoral, en su calidad de máximo organismo electoral, por mandato constitucional, no tiene más facultades que las que la ley le otorga; en tal sentido solo pueden asignar escaños de conformidad a lo establecido en el art. 217 del C.E. en relación al art. 86 Cn. En consecuencia el TSE debe dar estricto cumplimiento del procedimiento para asignar escaños establecidos en la ley electoral vigente, ya que al no darle aplicación con apego a la ley transgrede derechos que le asisten al instituto político que represento, a la población y al soberano que es quien elige; en tal sentido se deben contabilizar los votos de los candidatos no partidarios de forma individual y no de forma conjunta, de conformidad al art. 217 C.E”.

10. Alega que: “... con la finalidad de garantizar los derechos y principios consagrados en la Constitución referidos a la legalidad, Igualdad, debido proceso, y seguridad jurídica, relacionados a la asignación de escaños se hace necesario e indispensable solicitar a este máximo organismo electoral la Nulidad del Escrutinio Final basado en el artículo 272 literal b), realizado en la circunscripción electoral de San Salvador, por no haber cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral, ya que al no darle aplicación con apego a la ley transgrede derechos que le asisten al Partido Social Demócrata que represento, de conformidad a los arts. 86, 2, 3, 11, y 15 Cn. En tal sentido se deben contabilizar los votos de los candidatos no partidarios de forma individual y no de forma conjunta de conformidad al art. 217 lit. “c” del C.E.”

11. Agrega además: “En cuanto al literal c) del artículo 272 del Código Electoral expresamos como razón para solicitar la declaratoria de nulidad del escrutinio final del Departamento de San Salvador las existencias de inconsistencias encontradas en las actas de cierres y de escrutinio de las Juntas receptoras de Votos, constituyen una falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección, como por ejemplo i) se constata la existencia de una cantidad mayor de mil actas en las cuales las marcas o preferencias se fueron a sobrantes, sin adjudicársele a los candidatos partidarios y no partidarios respectivos.

ii) El número de votos cruzados consignados en el formulario A -acta de cierre de escrutinio de la respectiva JRV- no concuerdan con lo consignado en los formularios A1 y A2 -en los que se consignan el número de papeletas que contienen voto cruzado-. iii) Las marcas o preferencias de los candidatos no partidarios no es conforme con los votos que se han consignado a los mismos; por ejemplo se les consignan seis votos enteros fruto de voto cruzado en un acta y cuando se busca corroborar el número de marcas sólo aparecen tres; este tipo de inconsistencias se ven reflejadas en las siguientes actas números: 777, 780, 947, 951, 953, 960, 1269, 1485, 1486, 1487, 1493, 1494, 1508, 1509, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, cuyas inconsistencias se repiten en la totalidad de las actas objeto de escrutinio final en la circunscripción electoral en San Salvador; Actas que ofrezco como prueba en el momento oportuno en su totalidad para respaldo de las inconsistencias mencionadas; actas que se encuentran en poder de este Honorable Tribunal, quien deberá de proporcionarlas y presentarlas, para efecto de mejor proveer sobre lo solicitado”.

12. Pide en concreto que: i) se le admita el recurso de nulidad del escrutinio final interpuesto por el Partido Social Demócrata que representa de conformidad al art. 272 literal b) y c) del C.E. en virtud de que no se le dio cumplimiento estricto al art. 217 literal “e” del Código Electoral, en cuanto a la asignación de escaños a la Asamblea Legislativa al tenor literal del mismo, declarando en el acta de escrutinio final a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en la legislación electoral vigente y no declarar electos a candidatos a diputados y diputadas, con base a procedimiento no existente; y, ii) se declare la Nulidad del Escrutinio Final para la circunscripción del Departamento de San Salvador y se proceda a revisar la cantidad de votos obtenidos por cada partido, coalición o candidato no partidario –de manera individual, por haberse postulado de esa forma particularmente del Partido Social Demócrata, a efecto de determinar la asignación del escaño en la Asamblea Legislativa de conformidad al procedimiento regulado en el art. 217 literal “c” del Código Electoral.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso



constitucionalmente configurado"-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico de impugnación para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.

3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, la cual, según el inciso 1º del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2º del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de

los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 inciso 1° CE las causas de nulidad son las siguientes:

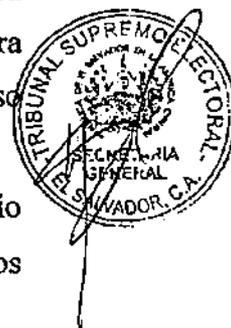
i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.
ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.

IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el licenciado Meléndez López está legitimado para la interposición del recurso



de escrutinio definitivo en tanto que en calidad de representante legal de PSD le asiste un interés legítimo en el resultado de la elección celebrada el 4-03-2018.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de las causas de nulidad alegada.

V. Corresponde ahora, examinar si la pretensión del recurrente configura adecuadamente de forma preliminar las causas de nulidad establecida en el artículo 272 literales b y c CE.

VI. 1. La causa de nulidad establecida en el artículo 272 literal b establece: *Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.*

2. Al examinar los argumentos del recurrente, se advierte que, en este punto, los mismos gravitan en torno a la forma de presentación de las candidaturas no partidarias, la aplicación de la fórmula electoral para la obtención de escaños de Diputados a la Asamblea Legislativa a este tipo de candidaturas en el contexto de la elección de 4-03-2018 llevada a cabo en el departamento de San Salvador, ya que a juicio del recurrente, dichas situaciones han incidido en la obtención de un escaño por parte del partido que representa.

3. En ese sentido, es preciso señalar que las alegaciones del recurrente parten de premisas erróneas lo que consecuentemente le conlleva a expresa conclusiones erróneas respecto de las situaciones antes advertidas.

4. a. Resulta preciso señalar que en la actualidad, el ordenamiento jurídico electoral, no se agota en las disposiciones de la ley. Debido a la complejidad del entramado de los instrumentos normativos que regulan la materia electoral, puede afirmarse, sin ánimo de exhaustividad, que el ordenamiento jurídico electoral está conformado por las disposiciones de la Constitución que resultan aplicables a la materia, la jurisprudencia constitucional, los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos aplicables a la materia, las disposiciones de la legislación electoral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Electoral, entre otros. Dichos instrumentos normativos, constituyen la *unidad* del ordenamiento jurídico electoral.

b. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de reglas que resultan vinculantes –cfr. Inconstitucionalidad 16-2011, improcedencia de 27-04-2011, considerando III.2- y aplicables al presente caso:

i. “la interpretación constitucional del art. 161 CE es la que lo entiende como una norma que permite que candidatos no partidarios (a semejanza de los candidatos presentados por partidos políticos o coaliciones) se presenten al cuerpo electoral mediante planillas o listas” –Inconstitucionalidad 59-2014, sentencia de 17-11-2014, considerando V.1.F-.

ii. “los candidatos partidarios y no partidarios deben ser sujetos de un trato igualitario de la legislación electoral, ya que la imputación de consecuencias jurídicas es equiparable; así, se colige que la participación electoral de los candidatos precitados debe realizarse por medio de planillas o listas a las que se aplique la misma fórmula electoral, ya que la función de la igualdad en el trato se puede justificar sin dificultades en el marco de posibilitar el perfeccionamiento del sistema electoral proporcional —art. 79 inc.2° Cn.” – Inconstitucionalidad 59-2014, sentencia de 17-11-2014, considerando V.1.F-.

iii. la “interpretación conforme con los arts. 3 inc. 1° y 72 ord. 3° Cn. exige entender que la regla que establece, por una parte, la forma en que los partidos políticos o coaliciones obtienen escaños (art. 217 letra b) CE) y, por otra, la forma en que se asignan los escaños a los candidatos partidarios, deben ser la mismas para los candidatos no partidarios” – Inconstitucionalidad 59-2014, sentencia de 17-11-2014, considerando V.1.F).

iv. “el art. 217 b) del Código Electoral, objeto de control en la presente sentencia, es constitucional siempre que se interprete que tanto los candidatos partidarios como los no partidarios van a participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto se refiere a la forma de presentar sus candidatos y someterlos a votación, como en la forma de realizar el conteo de votos y asignación de escaños” -Inconstitucionalidad 59-2014, sentencia de 17-11-2014, considerando V.1.F-.

v. “Para garantizar la debida interpretación de los arts. 144 inc. 2°, 161 y 217 letra b) CE, el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc. 4° Cn.), tendrá que disponer las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la presente sentencia. Lo anterior significa que: (i) el sistema de representación proporcional adoptado por la Constitución, debe ser aplicado por igual a candidatos partidarios y no partidarios; (ii) los candidatos partidarios y no partidarios deberán estar incorporados en listas, para competir en igualdad de oportunidades y condiciones; (iii) el conteo de votos y asignación de escaños debe ser igual para todos —partidarios y no partidarios—. Todo,



conforme a lo prescrito en el art. 3 Cn” -Inconstitucionalidad 59-2014, sentencia de 17-11-2014, considerando VII-.

vi. “Los anteriores efectos son de aplicación a partir de las próximas elecciones de 2015, por lo que la determinación del cociente electoral de la planilla de candidatos no partidarios y la asignación de escaños para dicha lista, podrá ser exigida al Tribunal Supremo Electoral de modo directo a partir de tal evento electoral por dichos candidatos, como una concreción de su derecho a optar y ser electos en cargos de elección popular, en condiciones de igualdad (arts. 72 ord. 3º, en relación con el 3 inc. 1º y 79 inc. 2º Cn.) - Inconstitucionalidad 59-2014, sentencia de 17-11-2014, considerando VII-.

5. En consecuencia, puede afirmarse que el recurrente ha omitido en su argumentación, tener en cuenta las reglas constitucionales antes señaladas; lo que ocasiona una errónea interpretación de la forma de presentación de las candidaturas no partidarias y la aplicación de la fórmula electoral para asignación de escaños de Diputados a la Asamblea Legislativa.

6. El Tribunal afirma, que la aplicación de la fórmula electoral contenida en el artículo 217 CE ha sido realizada bajo los parámetros y cánones constitucionales establecidos por las reglas constitucionales antes señaladas, de manera que se ha respetado el procedimiento establecido por el ordenamiento electoral, en lo que respecta al escrutinio definitivo de la elección de 4-03-2018 de diputados a la Asamblea Legislativa por la circunscripción electoral de San Salvador.

7. Así, al advertirse la errónea interpretación del recurrente respecto de las situaciones antes señaladas y que sus argumentos en este punto se basan en una mera inconformidad del resultado de la elección y la asignación de escaños en aplicación de la fórmula electoral bajo los parámetros jurisprudenciales y legales antes mencionados, deberá declararse improcedente su recurso de nulidad, en virtud de que no se ha logrado configurar adecuadamente la causa de nulidad prevista en el artículo 272 literal b.

VII. 1. La causa establecida en el artículo 272 literal c establece: “Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección”.

2. a. En ese sentido puede señalarse que la configuración de la causa antes mencionada, a fin de admitir a trámite el recurso interpuesto que se fundamente en ella,

requiere de que *preliminarmente* se establezcan dos situaciones: i) *la existencia de hechos constitutivos de falsedad de los datos o resultado consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final*; y, ii) que como consecuencia de dichos acontecimientos, *se hubiere hecho variar el resultado de la elección*.

b. Es dable mencionar que la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular*.

c. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad *en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud*.

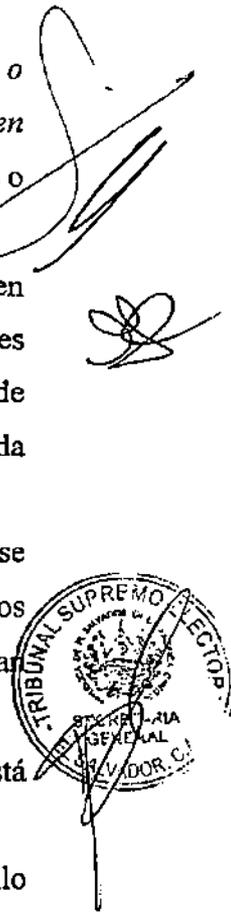
d. Es oportuno señalar también que la falsedad en materia electoral –*hechos o situaciones que revelan una realidad contraria a la voluntad verdaderamente expresada en las urnas*- debe probarse, es decir, no puede quedarse a nivel de conjeturas, probabilidades o suposiciones.

e. Lo anterior implica, que esta causa exige una carga probatoria del que la alega, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad, cuando ello es materialmente posible y factible, o de señalar al Tribunal en términos concretos a través de la argumentación y exposición de los hechos correspondientes, a fin de que el Tribunal pueda requerir los medios de prueba, y pueda constatarse las falsedades alegadas.

f. De lo anterior se deriva además, que aquellos argumentos que parten o se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas, y que no ofrecen o señalan los medios útiles e pertinentes e idóneos para corroborar los hechos alegados, no configuran adecuadamente este elemento de la causa de nulidad para su admisión a trámite.

g. Respecto de la determinación o relevancia, debe decirse que dicha situación está conformado por un elemento cuantitativo y cualitativo.

h. Así, este Tribunal ha sostenido que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'C. C. C.', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the perimeter and 'SECRETARIA GENERAL SALVADOR, C.' in the center. The signature is written in a cursive style, with a large loop at the end.

todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

i. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o de las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección *de acuerdo con el resultado obtenido en una determinada elección*– cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños –cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

j. En suma, el Tribunal es del criterio que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección (cfr. Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sentencia de 3-03-2009, en el proceso de queja de control electoral contra la resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006, fundamento 161.a).

3. El elemento central de la pretensión del recurrente en este punto radica en afirmar las siguientes situaciones:

a. la existencia de una cantidad mayor de mil actas en las cuales las marcas o preferencias se fueron a sobrantes, sin adjudicársele a los candidatos partidarios y no partidarios respectivos.

b. El número de votos cruzados consignados en el formulario A -acta de cierre de escrutinio de la respectiva JRV- no concuerdan con lo consignado en los formularios A1 y A2 -en los que se consignan el número de papeletas que contienen voto cruzado-. I

c. Las marcas o preferencias de los candidatos no partidarios no es conforme con los votos que se han consignado a los mismos; por ejemplo se les consignan seis votos enteros fruto de voto cruzado en un acta y cuando se busca corroborar el número de marcas sólo

aparecen tres; este tipo de inconsistencias se ven reflejadas en las siguientes actas números: 777, 780, 947, 951, 953, 960, 1269, 1485, 1486, 1487, 1493, 1494, 1508, 1509, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, cuyas inconsistencias se repiten en la totalidad de las actas objeto de escrutinio final en la circunscripción electoral en San Salvador.

4. a. Como se dijo con anterioridad, la falsedad en materia electoral debe probarse, es decir, no puede quedarse a nivel de conjeturas, probabilidades o suposiciones; lo que implica una carga probatoria del que la alega, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad, cuando ello es materialmente posible y factible, o de señalar al Tribunal en términos concretos a través de la argumentación y exposición de los hechos correspondientes, a fin de que el Tribunal pueda requerir los medios de prueba, y pueda constatar las falsedades alegadas.

b. En ese sentido, alegaciones identificadas en los apartados a y b del numeral anterior, se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas, y no ofrecen o señalan los medios útiles e pertinentes e idóneos para corroborar dichas afirmaciones, por lo que dichas alegaciones no configuran adecuadamente este elemento de la causa de nulidad, para su admisión a trámite.

5. En relación a la afirmación del recurrente enunciada en el apartado 3.1 del presente considerando, resulta pertinente señalar que ciertamente, de conformidad con el acta de 4-03-2018 correspondiente escrutinio final de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, puede corroborarse que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo 7,298.77182 votos válidos y no obtuvo Diputados por cociente ni por residuos.

b. Sin embargo, el recurrente no establece los elementos cuantitativos y cualitativos que permitan establecer de forma preliminar: i) *en qué forma los datos contenidos en las actas 777, 780, 947, 951, 953, 960, 1269, 1485, 1486, 1487, 1493, 1494, 1508, 1509, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, no se corresponden con la voluntad de los electores expresada en la votación;* y, ii) *como esta situación incide en el resultado de la elección en lo que respecta al total de votos obtenidos por el instituto político PSD en la elección u otra situación concreta y específica relacionada con la obtención de escaños por dicho instituto político o el derecho de optar a un cargo público de los candidatos postulados por dicho instituto político.*

6. En conclusión, el recurrente no configuran ningún parámetro cualitativo o cuantitativo que permita establecer la relevancia de sus alegaciones en lo que respecta al resultado obtenido en la elección en la que contendieron; es decir, que no determina en forma clara y específica en qué forma los hechos alegados pueden suponer una modificación del resultado de la elección. Dicha situación supone un defecto de su pretensión.

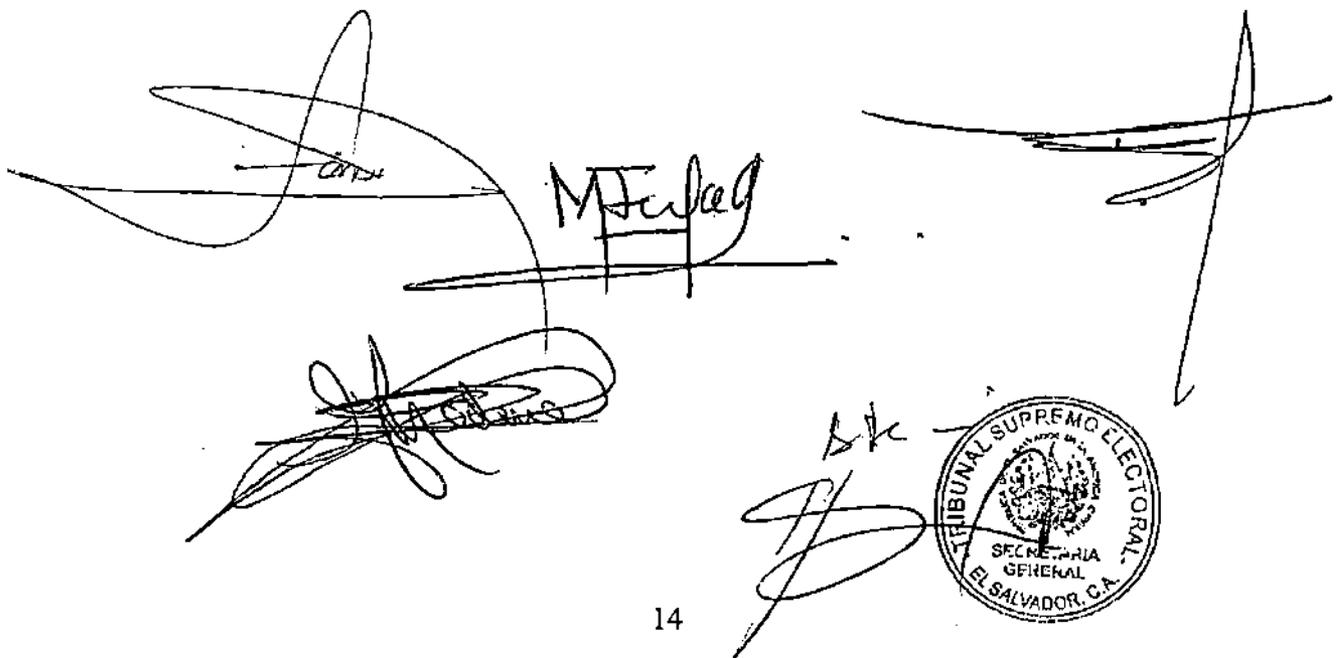
VIII. En consecuencia, al advertirse que la pretensión del peticionario es deficiente y no reúne los requisitos necesarios para su adecuada configuración, deberá declararse improcedente el recurso interpuesto.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; **RESUELVE:**

a. *Declarase improcedente por mayoría del Tribunal* el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el licenciado Jorge Antonio Meléndez López, en calidad de representante legal del instituto político Partido Social Demócrata (PSD), relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-03-2018 en la circunscripción electoral del departamento de San Salvador.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por los recurrentes para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is clearly legible as 'M. Meléndez'. To the right, there is a circular official stamp. The stamp contains the text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARÍA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.'. The stamp also features a central emblem with a sun and a tree. The page number '14' is printed at the bottom center.